



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-84/2021 Y
SU ACUMULADO SG-JRC-
87/2021

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Durango (autoridad responsable, Tribunal local) que a su vez validó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad (Consejo local, Instituto local), mediante el cual se resolvió el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local 2020-2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por quienes promueven y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Todas las fechas que se señalen a continuación corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en Durango para renovarse, en lo que aquí interesa, las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

2. Convenio de Coalición. El ocho de enero el Consejo local, aprobó el registro de coalición de los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), denominada “Va por Durango”, celebrada para postular candidaturas por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales, en el marco del Proceso Electoral Local 2020–2021.

3. Registro de candidaturas de Mayoría Relativa. El cuatro y cinco de abril, el Instituto local, otorgó a la coalición “Va por Durango”, el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

4. Registro de candidaturas de representación proporcional. En la misma sesión, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo IEPC/CG52/2021, que otorgó al PRI el registro de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, los días ocho y nueve de abril, los partidos Movimiento Ciudadano (MC) y Redes Sociales Progresistas (RSP) interpusieron los correspondientes medios de impugnación estatales para conocimiento del Tribunal local.

6. Acto Impugnado. El veintiséis de abril siguiente, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente TEED-JE-39/2021 y acumulado, a través de la cual confirmó el Acuerdo del Consejo

local identificado con la clave IEPC/CG52/2021, que otorgó al PRI el registro de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

7. Juicios de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. Inconformes con la sentencia anterior, el treinta de abril, los Partidos MC y RSP, interpusieron ante el Tribunal local sendos juicios de revisión constitucional electoral, dirigidos a esta Sala Regional.

b) Recepción de constancias y turno. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias atinentes a los juicios, por lo que el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JRC-84/2021 y SG-JRC-87/2021, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicaron y admitieron los medios de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción en cada uno de ellos, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos para controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango, que confirmó el acuerdo del Consejo local que otorgó al PRI el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de

Representación Proporcional, cargo de elección popular competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

³ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-87/2021 al diverso SG-JRC-84/2021, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Requisitos generales y especiales de procedencia de las demandas. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios de los juicios en análisis como se expone a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de los partidos políticos actores, así como los nombres y firmas de quienes ostentan su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y

agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que, la sentencia impugnada les fue notificada a los partidos actores el veintiséis de abril⁴ y la demanda la presentaron el treinta siguiente. En este sentido, la presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

d) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Francisco Javier Medina Carrera tiene acreditada su personería como representante de MC y Mario Bautista Castrejón tiene acreditada su personería como representante de RSP, ambos, ante el Consejo Electoral local, pues les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado correspondiente, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁵ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues los institutos políticos actores fueron quienes promovieron los juicios

⁴ Visible a fojas 347-351, ambos del Accesorio 1 del expediente.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



electorales a los que les recayó la resolución aquí impugnada, la cual finalmente les resultó adversa a su pretensión.

f) Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral.

a) Violación a un precepto constitucional. En las demandas se aduce la violación a diversos artículos Constitucionales, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

b) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el PRI para el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad federativa.

En este sentido MC y RSP tienen como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se determine la cancelación de la lista de diputaciones plurinominales del PRI

en virtud de no haber cumplido con el requisito de participar con candidaturas propias en al menos once distritos electorales uninominales.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

c) Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.⁶

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios vertidos por los partidos

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

accionantes, para lo cual, en un principio se realizará una síntesis de los motivos de inconformidad que fueron planteados en las demandas, para posteriormente efectuar su estudio, ya sea de manera individual o en conjunto, dependiendo de las características particulares del caso, así como de la temática planteada en cada supuesto.

En síntesis, los agravios expresados por los partidos actores son los siguientes:

1. Agravios del partido Movimiento Ciudadano

- Refiere en esencia que existe una indebida fundamentación, pues la autoridad responsable aplicó la jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”**; a pesar de que hay disposición en contrario en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango⁷.
- Aduce que si el Tribunal Local considera a los partidos en coalición como una sola unidad, tal como si se tratara de un partido, solamente les correspondía registrar a una sola planilla de representación proporcional para que fuera uniforme la coalición y no un híbrido como lo es actualmente. Lo anterior, para aplicarles el límite de sobre representación en forma conjunta.
- Señala que el Tribunal Local se extralimitó en sus funciones, al inaplicar el artículo 68, fracción I de la

⁷ En adelante, constitución local.

Constitución local. Por lo cual existe una violación a la autodeterminación legislativa del Estado de Durango.

- Se queja de que en la sentencia impugnada se incurrió en violación al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación; pues el Tribunal Local interpretó erróneamente el artículo 68, fracción I de su Constitución local, además de señalar también que hay una omisión legislativa.
- Expone que existió una suplencia de la deficiencia de los agravios del tercero interesado.
- Indica que el Tribunal Local es incompetente para inaplicar el artículo 68 de la Constitución local, lo que en todo caso le corresponde a la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2) Agravios del partido Redes Sociales Progresistas.

- Refiere que lo resuelto por el Tribunal local actualiza una violación al principio de libertad de configuración de leyes de los estados establecido en el 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el principio de representación proporcional establecido en el artículo 68, fracción I de la Constitución local y 187, párrafo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango (Ley Electoral local).
- Asimismo, se queja de la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse en lo relativo a que el constituyente local haya establecido el derecho a acreditar con postulaciones realizadas en alianza el

requisito de participar en once candidaturas por Mayoría Relativa para tener derecho a participar en Representación Proporcional. Además, que nunca se planteó que el legislador local tuviera facultades para regular las coaliciones. Máxime que dicha figura opera en el principio de mayoría relativa.

- Al respecto, considera que los partidos son los facultados para solicitar el registro de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, no así las coaliciones o frentes, por lo que, en su concepto, son los partidos en lo individual quienes deben contar con al menos once distritos uninominales, sin que se establezca una ventaja diversa como la acreditación de candidaturas de Mayoría Relativa con registro de candidaturas de otros partidos de una alianza electoral como sí sucede en otras entidades federativas, no en Durango.
- Solicita que esta Sala se pronuncie sobre la Constitucionalidad de los artículos 68 y 187 de la Constitución Local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, respectivamente.

Tomando en consideración la similitud así como la íntima relación que guardan entre sí los agravios vertidos por ambos institutos políticos, se procederá a su análisis de forma conjunta; sin que esto genere perjuicio alguno a los actores toda vez que lo importante es que se realice un estudio detallado de la totalidad de los motivos de impugnación y no el orden en que éste se realice⁸.

⁸ Si que lo anterior irrogue perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos por los actores se califican como **infundados e inoperantes**, con base en los fundamentos y consideraciones jurídicas que se plasman a continuación.

Lo anterior es así, toda vez que, opuestamente a lo que aducen los actores, esta autoridad jurisdiccional considera que el artículo 68 fracción I de la Constitución local debe interpretarse en el sentido de posibilitar que los partidos políticos en Durango tengan derecho a registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.

En ese contexto, los actores aducen en esencia que el referido artículo 68, fracción I de la Constitución local es claro en establecer que son los partidos políticos en forma individual quienes deben acreditar que participan en al menos once distritos por mayoría relativa para tener derecho al registro de sus listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, no así las coaliciones o frentes.

Desde su perspectiva, el constituyente local, en el referido artículo, en relación con el 187, párrafo 5 de la Ley Electoral Local, ejerciendo su libertad configurativa, no estableció que ese derecho fuera de las coaliciones. Situación que consideran fue indebidamente interpretada por el Tribunal Local y por lo tanto inaplicó y se extralimitó en sus funciones, contrario al artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.

A ese respecto, el Tribunal responsable dispuso que conforme al principio de uniformidad que rige a las coaliciones, las candidaturas postuladas por las coaliciones deben de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

contabilizarse como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.

En ese mismo contexto, refirió que la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD postuló quince candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, de las cuales siete correspondieron al PAN, seis al PRI y solo dos al PRD, por ello, conforme a la norma citada, debe entenderse que cada uno de los tres partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” postuló quince candidaturas de mayoría relativa.

Por último, determinó que el artículo 68, fracción I de la Constitución local no puede ser interpretada de manera literal y aislada; pues se dejaría de lado el principio de uniformidad.

Conforme a lo anterior, como se adelantó, son **infundados** los agravios planteados por los actores, toda vez que parten de una premisa equivocada al suponer que el PRI incumplió con lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, de la Constitución Local, puesto que, en su concepto, no postuló candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales, pero, contrariamente a lo que sostienen los actores, el PRI sí cumplió con ese requisito.

Al efecto, conviene destacar que los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la Ley electoral local, establecen:

Artículo 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 187

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una de las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputaciones, es el condicionamiento del registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

Por lo tanto, resulta conforme a Derecho la interpretación que realiza la autoridad responsable para efecto de concluir que los partidos políticos tienen derecho a registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.



Lo anterior, pues tanto en la Ley electoral local,⁹ como en la Ley General de Partidos Políticos se establece la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales a través de la coalición total, parcial y flexible, entre otras modalidades.

Esto último, además, porque las y los legisladores local y federal, consideraron que en donde hubiere una candidatura de coalición debería de tenerse ésta como postulada por los partidos que participaran en dicha coalición, por tanto, el derecho de los partidos políticos para registrar listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se satisface, cuando por cualquier modalidad, es decir, individualmente o en coalición, participen en las elecciones en cuando menos once distritos de mayoría relativa.

La anterior prohibición, se considera lógica si se toma en cuenta que, un mismo partido político que tiene una candidatura en coalición con otro partido político, no podría figurar como una opción independiente al registrar también en un mismo distrito una candidatura propia, pues estaría evidentemente compitiendo contra sí mismo.

Luego, si tomamos en cuenta que tratándose de partidos que hayan celebrado convenios de coalición, el surtimiento del requisito antes referido se colma, según las disposiciones que señala la ley antes referida, mediante el acatamiento de una base legal que establece en forma expresa una obligación de no hacer imputable a los partidos políticos que contienden en coalición, consistente en no postular candidaturas propias donde ya hubiese candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte, resulta que, si forzosamente se tuviera como válida la conclusión de que sólo tendrán derecho a registrar candidaturas a las

⁹ Artículo 27, fracción VII de la legislación en cita.

diputaciones por representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidaturas en once distritos de mayoría relativa, entonces los partidos políticos tendrían que ir contra de la norma que les prohíbe registrar candidaturas propias donde ya hubiere una candidatura de la coalición a la que pertenecen.

De ahí que, sostener una interpretación en ese sentido daría lugar a que se vedara la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de coaliciones.

Además, de dichas normas también se advierte que los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

En efecto, los legisladores local¹⁰ y federal, consideraron que en donde hubiere un candidato de coalición debería de tenerse éste como postulado por los partidos que participaran en dicha coalición, por tanto, el derecho de los partidos políticos para registrar listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se satisface, cuando por cualquier modalidad, es decir, individualmente o en coalición, participe en las elecciones en cuando menos once distritos de mayoría relativa.

La anterior prohibición, se considera lógica si se toma en cuenta que, un mismo partido político que tiene un candidato en coalición con otro partido político, no podría figurar como una opción independiente al registrar también en un mismo distrito un candidato propio, pues estaría evidentemente compitiendo contra sí mismo.

Luego, si tomamos en cuenta que tratándose de partidos que hayan celebrado convenios de coalición, el surtimiento del

¹⁰ Artículo 32 QUÁRTER, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

requisito antes referido se colma, según las disposiciones que señala la ley antes referida, mediante el acatamiento de una base legal que establece en forma expresa una obligación de no hacer, imputable a los partidos políticos que contienden en coalición, consistente en no postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, resulta que, si forzosamente se tuviera como válida la conclusión de que sólo tendrán derecho a registrar candidaturas a las diputaciones por representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidatos en once distritos de mayoría relativa, entonces los partidos políticos tendrían que ir contra de la norma que les prohíbe registrar candidatos propios donde ya hubiere un candidato de la coalición a la que pertenecen.

En este sentido se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por partidos políticos como una unidad asociativa, debiendo postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.

Ahora bien, la postulación como requisito para registrar candidaturas de representación proporcional, se agota con independencia de que el registro se lleve a cabo como partido

político en lo individual, o participando en coalición, sin que a ello obste el que en los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, se establezca que para que cada partido político registre listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, deben acompañar copia de las solicitudes del registro de por lo menos once candidaturas por el principio de mayoría relativa, puesto que tales disposiciones deben interpretarse tomando en cuenta el derecho de los partidos políticos de contender en una elección a través de coaliciones.

Sólo mediante esa interpretación se hace efectivo el derecho que tienen reconocido los partidos políticos de participar en los procesos electivos a través de la figura de las coaliciones y de acceder a cargos de representación proporcional.

Una interpretación contraria implicaría que el registro de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa sólo pudiera realizarse por los partidos políticos en lo individual, lo que excluiría la posibilidad de una coalición y la posibilidad de postular candidaturas en las diferentes elecciones en forma conjunta con otro ente político; además de generar, en caso de que dos o más partidos políticos participaran en una coalición total, por ese simple hecho, la reducción o incluso anulación de sus posibilidades de participar en el registro de sus diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Más aún, de concluirse del modo que sugieren los actores, esto es, que sólo tuvieran derecho a participar en la asignación de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidaturas en once distritos de mayoría relativa, se llegaría al absurdo que una coalición total que participe con candidaturas en los quince distritos electorales de mayoría relativa, sin obtener algún triunfo, no obstante de obtener un porcentaje importante

de la votación total emitida, no estaría representada por ninguno de los partidos políticos coaligados, lo que rompería con uno de los objetivos de la representación proporcional, que es darle representación en la legislatura a las minorías, que aunque no alcanzaron un triunfo por el principio de mayoría relativa tengan una voz que los represente en la legislatura.

En el caso que, para la elección de diputadas y diputados locales de mayoría relativa, el PRI contendió en coalición total con el PAN y PRD, en quince distritos electorales y, por tanto, la exigencia prevista en los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la Ley electoral local, para que al PRI le asistiera el derecho a registrar listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, le bastaba con la postulación de candidaturas que efectuó a través de la coalición total, en quince distritos electorales, esto es, más del parámetro previsto en la ley para tener ese derecho.

En tal orden de ideas, si en el caso, el PRI mediante su participación en coalición postuló quince fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entonces resulta evidente que sí tenía derecho a registrar su propia lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la Ley electoral local, en lo relativo a la acreditación de la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en por lo menos once de los distritos electorales.

Consideraciones similares a las aquí expuestas, se sostuvieron por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-693/2015 y acumulados. Así como por esta Sala Regional al resolver los asuntos SG-JDC-323/2016 y acumulados.

Máxime que en casos análogos al que aquí se analiza, este Tribunal ha determinado que, si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de regidores de representación proporcional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I/2010 de rubro: **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”¹¹**

Así, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, pág. 862.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, como lo razonó el Tribunal responsable, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Sin embargo, el Tribunal Pleno estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II constitucional.

Lo anterior sin que con dicha determinación se afecte la equidad, pues en términos del criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2019** de rubro **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO**,¹² con el principio de uniformidad en materia de coaliciones se busca evitar el uso abusivo de dicha forma de alianza electoral, así como afectar los regímenes de representación proporcional.

¹² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

En tal sentido, carecen de razón los partidos actores al aducir que el Tribunal responsable inaplicó las disposiciones ya reseñadas de la Constitución local, así como de la Ley electoral local, pues como se ha demostrado, lo que hizo fue una interpretación sistemática, funcional y conforme, de la normativa que rige la participación de los partidos políticos coaligados para efectos de la postulación de listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Durango, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Ello, pues con la interpretación realizada por el Tribunal responsable y que es compartida por esta Sala Regional, se posibilita a los partidos políticos que integran una coalición a registrar candidaturas y participar de manera efectiva en la elección de diputaciones plurinominales, a través del principio de uniformidad que, como ha sido argumentado en esta resolución, contrario a lo señalado por los demandantes, sí resulta aplicable al caso, y sin realizar una inaplicación de normas que implique un menoscabo a la autodeterminación normativa estatal contemplada en el artículo 116 de la Constitución, sino únicamente una interpretación que haga posible el ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Por lo expuesto, es que se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin que asista la razón a MC cuando alega que con su actuar el Tribunal responsable determinó la existencia de una omisión legislativa en la normativa local, pues como se ha desarrollado, no se concluyó tal cuestión, sino que se realizó una interpretación de la normativa local a la luz del derecho de los partidos políticos que participan en coalición, de participar en la postulación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En otro aspecto, se estima **inoperante** el argumento en que el partido MC indica que indebidamente se aplicó una suplencia de la queja al escrito de tercero interesado, al dar una interpretación errónea y subjetiva de lo señalado en el artículo 68, fracción primera de la Constitución local, toda vez que se trata de un argumento genérico y subjetivo mediante el cual no señala de manera directa en qué consistió la indebida suplencia que aduce, así como la errónea interpretación que aduce, por lo que resulta evidente que con tal argumento no combate de manera eficaz las consideraciones utilizadas en la sentencia para arribar a la consecuencia de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

En razón de lo anterior, se estima que no resulta aplicable lo señalado por el partido RSP en torno a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32672020 que indica, puesto que tal precedente refiere una temática distinta a la aquí planteada, ya que aquel caso trató acerca de la posibilidad de no contemplar el registro de una lista de candidaturas de representación proporcional, al establecer su asignación a partir de los postulados por mayoría relativa, mientras que en este caso se trata acerca de la forma en que habrán de participar, en el marco de una legislación distinta, aquellos partidos que se encuentren en el supuesto de contender en coalición.

Asimismo, tampoco resultan aplicables los criterios que refiere sustentados en los juicios SG-JRC-102/2016 y acumulado SG-JDC-263/2016; SUP-REC-211/2016; SG-JRC-85/2018 y SUP-REC-987/2018, toda vez que éstos tienen relación con la aplicación, entre otros, del artículo 68, fracción II, de la

Constitución local, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad, supuesto distinto al que nos ocupa.

De igual forma, tampoco se considera que la resolución sea incongruente o que haya faltado al principio de exhaustividad, puesto que el hecho de que se hubiera realizado un pronunciamiento respecto a la posibilidad de las legislaturas locales de regular cuestiones relacionadas de manera directa con la participación de los partidos políticos a través de coaliciones (igualmente abordada en esta ejecutoria) deriva de la temática aquí discernida, que encuentra vinculación directa con la forma en que participarán los partidos coaligados en el registro de listas de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por último, no pasa inadvertido que RSP solicita a este órgano jurisdiccional que realice un análisis de la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local. Solicitud que deviene **inoperante** puesto que dicho análisis ya se realizó en el caso concreto, conforme a las consideraciones antes precisadas. De ahí que su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente expuesto, son **infundados e inoperantes** los agravios de los partidos actores, por lo que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-87/2021 al diverso SG-JRC-84/2021 por ser el más antiguo. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.